

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.

EXPEDIENTES: PSO/3/2023.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil
veintitrés.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado,
relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con
motivo de la Vista ordenada por el Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del
Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de
transparencia; y,

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Etapa de instrucción.

1. Notificación. El quince de septiembre dos mil veintidós, vía correo electrónico, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, sobre la realización el siguiente veintiuno del mismo mes y año, de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Dictamen. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, a través del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa con número de expediente INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/114/2022, en el que se constató el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles, con el propósito de subsanarlas, mismo que feneció el veinticuatro de octubre siguiente.

3. Aviso de incumplimiento. El veinticinco de octubre del año próximo pasado, se hizo constar que el sujeto obligado remitió fuera del plazo otorgado un documento con el nombre "*Informe de Cumplimiento Verificación Virtual (PAN)*", por esa razón, se le tuvo por no presentado tal informe.

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, personal de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ingresó al portal del sujeto obligado dentro del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, a efecto de verificar las inconsistencias detectadas en su portal de IPOMEX hubiesen sido subsanadas.

En tal virtud concluyó, que el sujeto obligado incumplía de manera parcial con la publicación de la información prevista en los artículos 92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XIV, XVIII, XLV, XLVIX, LII, I y 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; debiendo atender los requerimientos formulados en el denominado “No. De verificación virtual: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/II/2022”.

Así también, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el propósito de notificar al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual oficiosa, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

4. Acuerdo de Incumplimiento. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado del incumplimiento al portal de internet del Sujeto Obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

5. Vista. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INFOEM/CIOCV/2382/2022, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, relacionado con el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/035/2022/12.

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación. A través de acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió y desahogó lo medios de prueba del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y acordó la preclusión del derecho del denunciado a ofrecer pruebas, en virtud de que no dio contestación a la queja instaurada en su contra; por otra parte, determinó poner el expediente a la vista del mismo para que, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Escrito de alegatos. Mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional dio contestación a los hechos constitutivos de la vista que se analiza.

4. Remisión de constancias. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, la autoridad ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Proceso Sancionador Ordinario identificado con la clave

PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/035/2022/12., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/440/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/035/2022/12., tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/3/2023**, turnándose a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito, asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

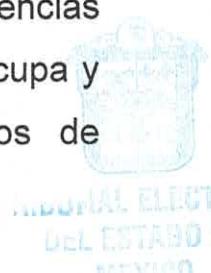
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de



procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



En efecto, a decir de quien en representación del Instituto interviene, se advierte sobre la inobservancia de los artículos 92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXVIII, XLV, XLIX, LII, I; 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, derivado de diversos requerimientos formulados dentro del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, que dio origen a la Verificación Virtual Oficiosa, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso y); 27; 28 numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Contestación de la vista. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México certificó que dentro el plazo concedido al Partido Acción Nacional para que diera contestación a los hechos atribuidos en su contra, no existió constancia de que ello hubiese acontecido, por esa razón lo tuvo por no cumplido.

No obstante, tocante a los hechos que sustentan la vista, a través del escrito presentado por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, aludió en forma de alegatos, sustancialmente, lo siguiente:

"I.- En fecha 15 de septiembre de 2022, se notificó al Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante correo institucional el inicio de la verificación virtual oficiosa 2022, con el Oficio No. INFOEM/DGJV/DJ/SJV/1091/2022, informando que en fecha 21 de septiembre de 2022, se llevará a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que se debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Mediante correo electrónico enviado al Partido Acción Nacional Estado de México, de fecha 26 de septiembre de 2022, se recibió la notificación de los resultados y observaciones por solventar por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación, Dirección Jurídica, Subdirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), adjuntando la

siguiente documentación; formato informe de cumplimiento 2022, anexo dictamen PAN 1 2017 anteriores, dictamen PAN 1 2022, notificación PAN 1 2022, capturas pantalla PAN 1 2022, anexo dictamen PAN 1 2022, otorgándole número a la Verificación Virtual Oficiosa como: INFOEM/DGJV/DJ/SJVNvo/114/2022.

III.- En fecha 24 de octubre de 2022, se envió mediante correo electrónico institucional, el archivo concerniente al informe de cumplimiento a la Verificación Virtual Oficiosa PAN 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.

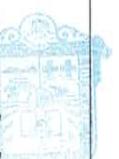
IV.- En fecha 28 de octubre de 2022, se notificó mediante correo electrónico el Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y anexos correspondientes al ejercicio 2022, derivado del Acuerdo de incumplimiento parcial de verificación Virtual Oficiosa, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, relacionado con el dictamen de verificación señalado con el número INFOEM/DGJV/DJ/SJVNvo/114/2022, se manifiesta que de la verificación virtual realizada al Partido Acción Nacional mediante el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se desprende la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet del Partido; y solicitando al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual Oficiosa, para solventar, mediante los oficios que constan en los anexos que se adhieren al expediente que nos ocupa, sobre las observaciones realizadas por el Instituto, por lo que dichos servidores se dieron a la tarea de realizar el ingreso de información al sistema y dar cumplimiento esta obligación pública.

Lo anterior puede ser verificado a través de una inspección al Sistema IPOMEX en el que se podrán comprobar los avances realizados en dicho sistema en relación a las obligaciones de transparencia. Tales avances fueron dados a conocer a través del informe que se envió de forma electrónica a la Dirección General Jurídica y de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación con número INFOEM/DGJV/DJ/SJVNvo/114/2022.

IV.- Ahora bien, de la diligencia virtual practicada con número INFOEM/DGJV/DJ/SJVNvo/114/2022, en el que la Dirección Jurídica y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determina que subsiste el incumplimiento parcial del Dictamen de la Verificación Oficiosa, hago de su conocimiento que los artículos 92, 93 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo indica la tabla de aplicabilidad correspondiente al Partido Acción Nacional Estado de México y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



EL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

las fracciones que competen a este Sujeto Obligado, han sido actualizados por los Servidores Públicos Habilitados para dicho fin, situación que puede ser verificado a través de inspección a las páginas

https://ipomex.org.mx/ipo3/lqt/indice/PAN.web?token=03AD1bLDKn10S0LVcFVYA41so914cTMMqz5iPkxaPV5N1yNd4n6CAofSxhfSRNxy5nzlECT2hdYNCIHQuVRH5oAVITMrXc6GD39aXpL2MYqybIO7q1m4LUl8clz6HZ_5u6wdFAkWdHsvqHfUqNWzw_s7FiRG2meEYM1ccaM1GsmsipwCdISUVh448NuO0chlAvdNcVBb58XLPUp221AlltVvae1KamNc2sMT8ShcVewVPEc5kfKGOCmI5QCHneypZFB7M4bXKfu7IAMMby5xExEtSGLjlKDQNLaanr7ktLRQs1pLnoa0rygy2ZBuJQNxgtHfroAkt2MQ22oBjWiXzaPyn38bkyqPij0u1lp9QqtK64LRlrlnlnBnoaTTkQP2KqaqGleuUQQF3pqLXKAvpOcDuqYbhp929mjeRn3O7MDP2aUn9Nh40pjvkqyMxXI8PzG5DiKaDGGjYzCKY_UMx76TDp51Cz1uN0M1G_CWCgh7L7MRPYF7uZerHebmzRwDENPi8BABMBmXDL0Ps5nOz_dhw

y <https://ipomex2.ipomex.org.mx/ipo/lgVindice/PAN.web>, toda vez que del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJVNvo/114/2022, este Sujeto Obligado, se dio a la tarea de actualizar la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y con ello dar cumplimiento al Proyecto de Sistematización y Actualización de información, por lo que se fueron actualizadas todas las obligaciones que tiene este Partido Político por lo que hace a los períodos 2017 y anteriores así como 2018 y posteriores".



Por lo anterior, es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".¹

¹ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente que dio origen la Verificación Virtual Oficiosa de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, realizada por ese Instituto; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.



- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual, está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, cuyo origen derivó de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar



los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



Así, a continuación, se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y
Municipios**

A) Oficio número INFOEM/CI-OCV/2382/2022, de dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



B) Oficio INFOEM/DGJV/SVJ/091/2022, de trece de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, notifica al Titular de Transparencia del Partido Acción Nacional la programación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia para el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) Dictamen de Verificación Oficiosa de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, expedido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en el que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 55.55 %.

D) Notificación del dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, a través del oficio INFORM/DGJV/SJV/Vvo/1163/2022, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y dirigido al Titular de Transparencia del Partido Acción Nacional.

E) Formato de informe de cumplimiento, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través del cual

informó a la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de Verificación.

- F) Acta sobre Informe de Cumplimiento**, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- G) Aviso de Incumplimiento**, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la cual, se llevó a cabo, la verificación de las direcciones electrónicas señaladas por el Partido Acción Nacional dentro de su informe (<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pan.web> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web>), para comprobar que las inconsistencias detectadas en su portal hayan sido subsanadas.
- H) Notificación de Aviso de Incumplimiento**, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- I) Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico**, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

J) Oficio INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/1505/2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se le notifica nuevamente un *Acuerdo de Incumplimiento*.

K) Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 88.29 %.

L) Oficio INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/1506/2020, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se le notifica que, una vez desahogado el procedimiento en términos de ley sobre la Verificación Virtual Oficiosa sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó que subsistió el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la citada Verificación.

M) Acuerdo de radicación, de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente INFOEM/CI-OCV/DE-VV-AYTO/2022/426, mediante el cual la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determinó dar vista al Instituto Electoral de Estado de México, al tratarse de un incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, en el que el responsable es un Partido Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los incisos A) al D) y F) al M), adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), del código comicial de la materia, mientras que la referida en el inciso E), es una documental privada, conforme al artículo 435, párrafo primero, inciso II y 436, fracción II del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente.

- Que a partir de la notificación al Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

le informó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia, a las que se debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual, se hizo de su conocimiento la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

- Que derivado de la realización de la Verificación Virtual Oficiosa, a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, se constató el incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado, a diversas disposiciones en materia de transparencia, por lo que, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas.

No obstante lo anterior, a través del Acta de Informe de cumplimiento de ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedó asentado el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, y se hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió documento alguno.

Atento a lo anterior, a partir de la información remitida con el propósito de subsanar las observaciones, personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el Aviso de Incumplimiento sobre los



artículos 92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXIII, XLV, XLIX, LII, I; 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Que el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, ante la subsistencia al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, obligó a la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Acción Nacional, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Acción Nacional, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el incumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, establecidas en las artículos 92, fracciones XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XLV, XLIX, LII, y 100 fracciones II, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII y XXVI de la mencionada ley de transparencia.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen, infracciones, de los partidos políticos, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electORALES como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de publicitar en su página electrónica, como mínimo la información específica como obligaciones de transparencia en la ley de la materia y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electORALES. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras, en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones.

De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la

información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista según: corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento parcial de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el Partido Acción Nacional, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las

cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado. A, Base I y VII, de la Constitución Federal, lo anterior es así, pues como ya quedó acreditado de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante oficio número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/1091/2022, notificó al sujeto obligado que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se realizaría una diligencia de verificación virtual oficiosa a su portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que derivado de la referida diligencia de verificación oficiosa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió el dictamen INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/114/2022, en el cual determinó que el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia del sujeto obligado únicamente era del 55.55%, compuesto por 55.52% del artículo 92 y 55.59% del artículo 100 de la Ley de Transparencia local, por lo que se otorgó a dicho instituto un plazo de veinte días a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia.

Asimismo, mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa de fecha veinticinco de octubre, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios consideró que existía un incumplimiento parcial por parte del sujeto obligado, por lo que se le otorgó al sujeto obligado un plazo no mayor a cinco días hábiles para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, en seguimiento a lo anterior el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de noviembre, emitió el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, en el cual señaló que procedió a ingresar al portal de internet del Sujeto Obligado en el IPOMEX que se encuentra en las direcciones electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lqt/indice/PAN.web> y <https://www.ipomexlorg.mx/ipo/lqt/indice/PAN.web>, a efecto de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el Aviso, de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, sin embargo, de dicha revisión consideró que subsistía el incumplimiento parcial, por el incumplimiento a los artículos 92, fracciones XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XLV, XLIX, LII, y 100 fracciones II, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII y XXVI de la ley local en materia de transparencia; lo cual constituye un porcentaje de cumplimiento del 88.29%, conformado por los artículos 92 en un 89.76% y artículo 100: 86.82% de la Ley de Transparencia.



No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que el Partido Acción Nacional, al comparecer a esta instancia en vía de alegatos, refirió: “...se dio a la tarea de actualizar la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y con ello dar cumplimiento al Proyecto de Sistematización y Actualización de información, por lo que se fueron actualizadas todas las obligaciones que tiene este Partido Político por lo que hace a los periodos 2017 y anteriores así como 2018 y posteriores”.

Por otro lado, en la parte correspondiente a las pruebas, de ese mismo escrito, ofreció: “3.- Técnica.- Consistente en la inspección virtual de las páginas <https://ipomex.org.mx/ipo3/lqt/indice/PAN.web?token=03A>

D1lbLDKn10S0LVcFVYA41so914cTMMqz5iPkxaPV5N1yNd4n6C
 AofSxhfSRNxy5nzlECT2hdYNCIHQuVRH5oAVITMrXc6GD39aXp
 L2MYqybIO7q1m4LUI8clz6HZ5u6wdFAkWdHsvqHfUqNWzwzs7Fi
 RG2meEYM1ccaM1GsmsipwCdISUVh448NuO0chlAvdNcVBb58X
 LPUp221AlltVvae1KamNc2sMT8ShcVewVPEc5kfKGCOCl5QC
 HneypZFB7M4bXKfu71AMMoy5xExEtSGLjIKDQNLaanr7ktLRQs1
 pLnoa0rygy2ZBuJQNxgtHfroAkt2MQ22oBjWiXzaPyn38bkyqPij0u
 1lp9QqtK64LRlrlnlnBnoaTTkQP2KqaqGleuUQQF3pqLXKAvpOcD
 uqYbhp929mjeRn3O7MDP2aUn9Nh40pjvkqyMxXI8PzG5DiKaDG
 GjYzCKYUMx76TDp51Cz1uN0M1G_CWCgh7L7MRPYF7uZerHe
 bmzR-wDENPi8BABMBmXDLoPs5nOzdhw, y
<https://ipomex2.ipomex.org.mx/ipo/lgVindice/PAN.web>.

Sin embargo, tales alegaciones y probanzas no son de la suficiente entidad para desvirtuar el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, de manera que su actuar (omisión) resulta ser una conducta constitutiva de violación, tratándose de las obligaciones que al Sujeto Obligado le impone la legislación en materia electoral.

Lo anterior es así, atendiendo a que conforme al artículo 481 Código Electoral del Estado de México, la etapa oportuna para ofrecer pruebas en este procedimiento debió ser en la presentación de su escrito de contestación o previo al desahogo de las pruebas y a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubiese puesto el expediente a la vista del denunciado, a efecto de que manifestara precisamente sus alegaciones correspondientes.



En ese orden de ideas, de no haberlo hecho así, precluyó su derecho a ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que en esta instancia se le imputan, además, no pasa inadvertido para este tribunal, que no aportó evidencia alguna sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y las que remitió concernieron a aquellas actuaciones que realizó durante el procedimiento de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DJ/SJV/Vvo/114/2022.

Se considera que en el supuesto –no obsequiado– de que el sujeto obligado haya actualizado su portal de internet en el IPOMEX, dichas actualizaciones no fueron llevadas a cabo dentro de los plazos previstos legalmente para ello y, por lo tanto, existió una merma a sus obligaciones en materia de transparencia.



A este respecto, es oportuno destacar que dentro del PSO/46/2020, en una situación análoga, el Instituto electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió al titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que le informara sobre la existencia de los avances realizados en las obligaciones de transparencia de este mismo instituto político, recaídos en diverso Dictamen de Verificación Oficiosa, no obstante, se informó: *“que el acuerdo de incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, su grado de cumplimiento es definitivo; pues se cierra el ciclo de verificación; en el cual existieron diversas etapas, donde se les solicitaba al sujeto obligado la actualización, es por ello que una vez realizado el dictamen final los porcentajes se consideran definitivos; y posterior a este último ya no se consideran avances, pues es una obligación permanente ir actualizando el sistema...”*

Circunstancia que robustece la postura antes anotada.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional al Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa, dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

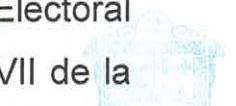
Por tanto, resulta válido concluir que los hechos, imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral, pues inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Acción Nacional, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a

lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁴ de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior con el propósito de no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, y a partir de ello, como quedó evidenciado en dicha determinación, la concurrencia del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, esto es, tratándose del incumplimiento de los artículos

92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXVIII, XLV, XLIX, LII, I; 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

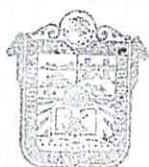
Pública del Estado de México y Municipios..

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención



general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados, es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no publicó en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento, respecto de lo previsto por los artículos 92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXVIII, XLV, XLIX, LII, I; 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, a partir del veintiuno de septiembre y hasta el ocho de noviembre, ambos de dos mil veintidós, en razón de corresponder a las fechas en que se celebró la referida Verificación Virtual Oficiosa, y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet del Sujeto Obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México pues, aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**" y 1.1o.P.84 P titulada "**DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA**"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.



En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza. Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos, a través de los cuales se corrobore que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública. De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

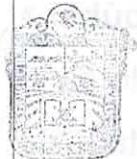
Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No dio cumplimiento total a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

En este sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ordena al Sujeto Obligado, dé cumplimiento al total de sus obligaciones establecidas en los artículos 92, fracciones XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXVIII, XLV, XLIX, LII, I; 100 fracciones II, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente a lo requerido por el Instituto de Transparencia, motivo de la Verificación Virtual Oficiosa número

INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/114/2022, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de más cuarenta y ocho horas a que ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite, apercibido que de no hacerlo será acreedor de una multa en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 456 del Código Electoral.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la admonestación pública que se impone al Partido Acción Nacional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como en el portal de transparencia del propio partido político y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.



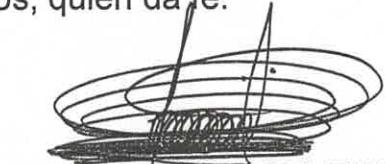
CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

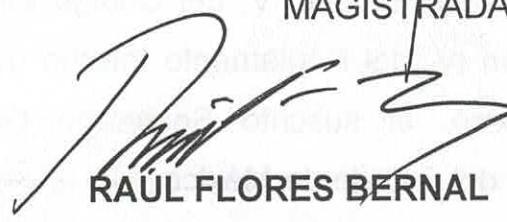
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



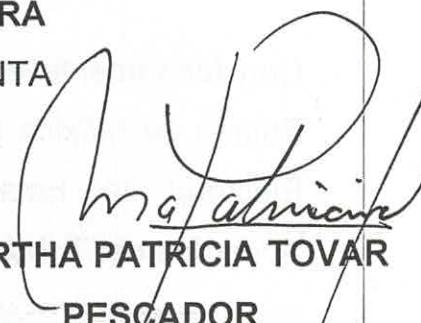
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

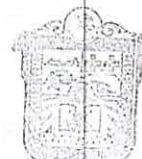


MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Tribunal Electoral del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

CERTIFICA

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/3/2023**, mismas que se compulsaron en cuarenta y cinco folios.

-DOY FE-

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veinte de enero de dos mil veintitrés. -----

11. *Leucosia* (Leucosia) *leucostoma* (Fabricius) (Fig. 11)

11 / 11

11.  $\angle BAC = 110^\circ$

1. *Leucosia* (Leucosia) *leucosia* (L.) *leucosia* (L.)

SECRETARIO GENERAL DE ACI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO